



ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO EMITIDO POR EL SISTEMA DE NOTIFICACIÓN  
ELECTRÓNICA REMITIDO A **juridicoguanajuato@tjagto.gob.mx** CON EVIDENCIA  
ELECTRÓNICA: **7081700**.

EVIDENCIAS ELECTRÓNICAS DEL ARCHIVO NOTIFICADO:  
**7072551,7072756,7073691,7081140,7081422 .**

EMITIDO A LAS : **09 HORAS CON 48 MINUTOS DEL DÍA veintiuno de mayo de dos mil  
veinticuatro.**

En la sede del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, cita en Parcela 76 Z-6 P-1/1 S/N, Ejido el Capulin, Silao de la Victoria, Guanajuato, el (la) suscrito(a) Lic. **LOPEZ MONTERO MELANIE KATHIA**, en mi calidad de Actuario del referido Tribunal, conforme a los artículos 37 fracción I y IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y 22 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, CERTIFICO:

Que el acuse de recibo electrónico con número de evidencia electrónica **7081700** visible en la parte superior de la presente fue generado por el sistema de información del destinatario **juridicoguanajuato@tjagto.gob.mx**, proporcionado por la parte en su carácter de **DEMANDADO** dentro de los autos del expediente **TOCA 309/2023**, como dirección de correo electrónico en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 39 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, teniendo así por legalmente notificando a **AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO GUANAJUATO** de la **resolución** de fecha **quince de mayo de dos mil veinticuatro** y sus anexos, conforme a las evidencias electrónicas del archivo notificado: **7072551,7072756,7073691,7081140,7081422 .**, el día **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro** a las **09** horas con **48** minutos.

Lo anterior de conformidad con los artículos 37, párrafo segundo, 38, 39, fracción III, 40 y 42, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 1, 2, 3, fracción XII, 13, segundo párrafo, y 16 del Reglamento Interior sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, y 11 de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. Doy Fe.

LIC. LOPEZ MONTERO MELANIE KATHIA  
Actuario(a) del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Guanajuato

**Silao de la Victoria, Guanajuato, a 15 quince de mayo de 2024  
dos mil veinticuatro.**

**RESOLUCIÓN** correspondiente al **Recurso de Reclamación Toca 309/23 PL**, interpuesto por **David Ernesto Arellano Salazar**, parte actora en el **proceso de origen**, en contra de la sentencia emitida el 18 dieciocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés por la Tercera Sala, dentro del proceso administrativo **3091/3a Sala/2022**, en la que se decretó el sobreseimiento del proceso administrativo; en cumplimiento de la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, dentro del Amparo Directo Administrativo 27/2024.

### **TRÁMITE**

**PRIMERO. Interposición.** Por escrito presentado el día 31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se promovió recurso de reclamación por quien se señala en el premio de esta resolución.

**SEGUNDO. Admisión.** Mediante acuerdo emitido el día 19 diecinueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente al Magistrado de la Primera Sala.

**TERCERO. Turno.** El día 12 doce de julio de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo al Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en su carácter de autoridad demandada y, a los terceros con un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, por no desahogando



la vista concedida, y se ordenó remitir los autos al ponente para la formulación del proyecto de resolución.

**CUARTO. Sentencia.** Seguido el recurso por sus trámites legales, el 31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se dictó resolución mediante la cual se confirmó la resolución dictada por la Tercera Sala y, posteriormente, mediante resolución emitida el 9 nueve de noviembre de la mencionada anualidad, se tuvo por aclarada la sentencia en cuanto a los nombres de las personas que fueron designadas como consejeros titulares del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SIMAPAG).

**QUINTO. Amparo Directo Administrativo.** En desacuerdo con el fallo emitido por este Pleno, la parte recurrente promovió demanda de amparo directo, mismo que fue radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, bajo el número progresivo Amparo Directo Administrativo número 27/2024 y, una vez seguido el trámite respectivo, el 18 dieciocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se determinó lo siguiente:

«**NOVENO. Efectos del amparo.** En consecuencia, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que el Pleno responsable:

- a) Deje insubsistente la resolución reclamada; y,
- b) Dicte otra en la que reitere los considerandos que no fueron motivo de estudio en esta ejecutoria y,
- c) En su lugar, emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, estime como fundado y suficiente el primer agravio esgrimido por el recurrente en su pliego del recurso de reclamación, en relación con los dos



tópicos aquí destacados vinculados con la procedencia del juicio de nulidad referente a la causal de improcedencia atinente a la falta de interés jurídico del actor; y, resuelva conforme a derecho corresponda» [Subrayado propio]

Ante ello, se cumplimenta por este Pleno tal ejecutoría en estricto acatamiento a los términos precisados en el mismo.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Insubsistencia de la sentencia.** El Tribunal de Control Constitucional concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a favor de la parte recurrente y, conforme a lo ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta<sup>1</sup>, se deja sin efectos la sentencia pronunciada el 31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, así como su respectiva aclaración emitida el día 9 nueve de noviembre de la mencionada anualidad.

**SEGUNDA. Competencia.** El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 81 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; así como por lo previsto en los numerales 308, fracción I, inciso d), 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

---

<sup>1</sup> En acato a la sentencia de amparo que se cumplimenta: «(...) «NOVENO. Efectos del amparo. En consecuencia, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que el Pleno responsable: a) Deje insubsistente la resolución reclamada (...)» [Énfasis añadido]

**TERCERA. Procedencia.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el recurso se interpuso oportunamente y que se reunieron los requisitos legales previstos para su procedencia.

**CUARTA. Antecedentes.** Para contextualizar las cuestiones jurídicas a dirimir en el recurso en trato, se relatarán los «hechos relevantes» que se desprenden de las constancias del expediente de origen:

**I. Convocatoria.** El día 7 siete de abril de 2022 dos mil veintidós, se publicó en la página de internet del Ayuntamiento de Guanajuato, la «convocatoria» mediante la cual se establecen las bases y se convoca a las personas que deseen participar, así como a las asociaciones civiles legamente constituidas y domiciliadas en el menipeo, para que propongan a las y los candidatos a ocupar los cargos de consejeros titulares y supernumerarios que integraran el Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG).

**II. Presentación de propuesta y dictamen.** El día 22 veintidós de abril de 2022 dos mil veintidós, la parte actora presentó escrito mediante el cual se propuso como «candidato» al cargo de consejero, atendiendo a la convocatoria antes mencionada.

Luego, el día 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos del Ayuntamiento municipal de Guanajuato, emitió dictamen a través del cual formuló el listado de las personas cuyas propuestas cumplieron con los requisitos solicitados en las bases de la convocatoria para integrar el



Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), encontrándose entre ellos, la parte actora.

**III. Designación.** El día 30 treinta de abril de 2022 dos mil veintidós, fue celebrada sesión ordinaria número 12 doce, por el Ayuntamiento municipal de Guanajuato, en la cual se presentó y discutió como punto cinco:

«(...) dictamen con clave y número CGYAL/002/2021-2024, que formula la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos, relativo al análisis sobre las personas que cumplen con los requisitos para integrar cargos de titulares y supernumerarios del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), a efecto de que el Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, en su caso, designe a las personas que habrán de fungir como Consejeros Titulares y como Consejeros Supernumerarios del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG)».

Una vez llevado a cabo el proceso de deliberación y votación correspondiente, se tuvo como Consejeros «Titulares» y «Supernumerarios» seleccionados a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, respectivamente, siendo estas:

Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG)	
Titulares	Supernumerarios
Erick Knapp Hernández	Gabriela Oyanguren Guedea
Eduardo Aboites Arredondo	Omar Trejo Luna Puente
Héctor Javier Morales Ramírez	Ma. Dolores Saucedo Rocha
Armando López Ramírez	Alba Dafne Aviña Ángeles
Gemma Lourdes Trejo Gavia	Víctor Manuel García Rivera

Por último, de acuerdo con el punto seis del acta de sesión en trato, **se procedió a tomar protesta** de las personas que fueron seleccionadas como Consejeros Titulares.

**IV. Demanda.** Inconforme con la decisión anterior, el 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, la parte actora en el proceso de origen, presentó demanda mediante la cual controvertió la legalidad de la resolución contenida en el «punto cinco» del acta de sesión ordinaria número 12, emitida por el Ayuntamiento municipal de Guanajuato, Guanajuato, el día 30 treinta de abril de 2022 dos mil veintidós.

**V. Sentencia recurrida.** Asunto que fue turnado a la Tercera Sala y, una vez seguido el trámite correspondiente, el 18 dieciocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se emitió sentencia en la cual se determinó el sobreseimiento del proceso administrativo<sup>2</sup>.

**VI. Recurso.** Inconforme con la anterior determinación, la parte actora en el proceso de origen presentó el recurso de reclamación que ahora se resuelve.

**QUINTA. Expresión de agravios.** El recurrente expone en su escrito de reclamación, los siguientes agravios:

En el **primer agravio**, aduce medularmente que, la sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, al resolverse que no existía afectación al interés jurídico de la parte actora; además,

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 282, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.



señala que la resolución impugnada no se trata de un acto soberano, sino administrativo, pues no emana del Congreso del Estado, quien tiene facultades discrecionales expresas y, por tanto, le causa perjuicio como particular.

A lo cual, agrega que, para llegar a tal conclusión, se resolvió a partir de una «jurisprudencia»<sup>3</sup> interpretada por analogía, la cual no es aplicable en la determinación dictada, pues el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato, no señala la improcedencia del juicio de nulidad sobre las resoluciones de los Ayuntamientos y, en cambio, precisa que el artículo 243 la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, sí prevé la posibilidad de recurrir los actos emitidos por el Ayuntamiento ante el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

A su vez, considera que determinar la existencia de afectación jurídica es materia del estudio de fondo y, si bien se sobreseyó el juicio, su examen no es impedimento para su procedencia; para lo cual, afirma que las causales de improcedencia son de interpretación estricta y no así de interpretación extensiva, asimilando las causales de la Ley de Amparo a las que prevé el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

De lo anterior, argumenta que, de considerarse que se está frente a un acto soberano y no administrativo, el Tribunal sería incompetente

---

<sup>3</sup> Identificada con el rubro siguiente: «MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA» Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 88. Número de registro: 2017916.

de conocer del mismo; lo cual, indica que revela una contradicción en lo resuelto, pues la Sala admitió a trámite la demanda y, además, determinó que era competente para conocer del mismo.

Asimismo, arguye que la designación de integrantes del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), no se trata de una facultad discrecional, sino reglada, pues en el Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, se regula de manera expresa el procedimiento relativo al proceso de selección de consejeros.

Por lo cual, señala que, al haber participado en la convocatoria, sí tiene interés en que la resolución se apegue al procedimiento previsto por el Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato.

En el **segundo agravio**, la parte inconforme aduce que la sentencia recurrida, además de una indebida fundamentación y motivación, también transgrede los principios de legalidad y exhaustividad en lo que hace a no haber procedido al estudio de los conceptos de impugnación presentados.

Lo anterior, pues insiste en que no se está frente a un acto soberano del Ayuntamiento, sino reglado, por lo menos en cuanto al procedimiento previo a la elección de los consejeros por parte de los ediles. Además, señala que se cometieron violaciones dentro del procedimiento de selección de consejeros, pues los candidatos seleccionados detentaban cargos públicos al momento de la convocatoria en contravención al punto 6.10 establecido en la



convocatoria; arguyendo al respecto, que la afectación a su esfera jurídica se produce a causa de que éste cumplió con los requisitos de la convocatoria y que, en otro extremo, fueron designadas otras personas que no debieron continuar en las demás etapas en el desarrollo de la misma.

Igualmente, refiere que, aun asumiendo que la designación de los consejeros fuera una facultad autónoma o discrecional de los miembros del Ayuntamiento, dicha situación no los exime de justificar su designación, exponiendo los motivos y fundamentos de su decisión.

En consecuencia, solicita que la sentencia recurrida sea revocada para que se realice el estudio del fondo del asunto y sean examinados los conceptos de impugnación que den preferencia a declarar la nulidad del acto, fijando además los efectos de la sentencia.

**SEXTA. Estudio de los motivos de agravio del escrito de recurso de reclamación.** Por regla general, el recurso de reclamación se rige por el principio de «estricto derecho»<sup>4</sup>, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dicho recurso tiene por objeto que el Pleno del Tribunal conforme, revoque o modifique la decisión recurrida y, en consecuencia, el examen de la reclamación se constriñe a lo expuesto en la resolución

<sup>4</sup> Esclarece al efecto, por analogía, lo establecido en la tesis de rubro siguiente: «AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO» Registro digital: 256180 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Séptima Época Materias(s): Administrativa Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 45, Sexta Parte, página 16 Tipo: Aislada.

recurrida frente a los «razonamientos jurídicos» que realice la parte recurrente en sus agravios, sin ir más allá de lo que en ellos se exponga, salvo lo previsto en los artículos 261, 301 y 302, fracción VI, de la citada codificación<sup>5</sup>.

Por eso, conforme a la «técnica jurídico procesal», en los agravios que formule el recurrente no sólo se debe precisar cuál es la parte de la decisión que le causa agravio y citar los preceptos legales que estima violados, sino que además, para controvertir eficazmente los puntos torales que cimienten la resolución recurrida, tiene la carga de explicar razonadamente el concepto por el que estima infringidos los dispositivos legales que invoque, so pena de que los puntos medulares de la sentencia continúen incólumes y, por ende, rigiendo el sentido de la misma.

Ahora bien, se precisa que el estudio de los agravios planteados en el recurso, se abordarán en el orden propuesto por el recurrente<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> «Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones: (...) Las causales a que alude este precepto, serán examinadas de oficio (...) Artículo 301. El juzgador deberá suplir la queja deficiente planteada en la demanda, cuando: I. El acto o resolución impugnado se hayan dictado fuera de procedimiento, o habiéndolos dictado dentro de un procedimiento legal, afecten la libertad personal del actor; II. El actor manifieste suma ignorancia; o III. El asunto planteado no rebase la cantidad de multiplicar por ciento cincuenta la Unidad de Medida y Actualización diaria. Artículo 302. Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: (...) VI. El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo».

<sup>6</sup> Ello, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia del rubro: «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO» Registro: 167881, Tesis VI.2o.C. J/304, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, tomo XXIX, de febrero de 2009 dos mil nueve, visible a página 1677.



**A). Calificación del «primer» motivo de agravio.** En estricto cumplimiento a la sentencia de amparo<sup>7</sup>, se considera que el motivo de agravio primero formulado en el recurso de reclamación resulta fundado y, por tanto, suficiente para revocar la sentencia recurrida, conforme a los siguientes razonamientos.

**A.1). Procedencia del proceso administrativo.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con el ordinal 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia de manera «efectiva» e «idónea», mediante un medio de defensa que permita un análisis para determinar si existe o no una violación a derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.

Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: «RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS»<sup>8</sup> recalca que el derecho a la tutela judicial efectiva o acceso a la impartición de justicia no es irrestricto en favor de los gobernados, pues resulta indispensable el cumplimiento de los requisitos y presupuestos legales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance.

<sup>7</sup> «NOVENO. Efectos del amparo. En consecuencia, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que el Pleno responsable: (...) c) En su lugar, emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, estime como fundado y suficiente el primer agravio esgrimido por el recurrente en su plego del recurso de reclamación, en relación con los dos tópicos aquí destacados vinculados con la procedencia del juicio de nulidad referente a la causal de improcedencia afín a la falta de interés jurídico del actor, y, resuelva conforme a derecho correspondiente» [Subrayado propio]

<sup>8</sup> Décima Época Registro: 2010984 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.) Página: 763.



Por tal motivo, es necesario que previo al estudio enderezado al fondo de la controversia, el órgano jurisdiccional verifique la procedencia del proceso conforme a lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos correspondientes<sup>9</sup> y, en específico, si fueron colmados debidamente los presupuestos y requisitos procesales necesarios para efecto de tramitar y resolver la pretensión que se sujeta a su jurisdicción.

De esa forma, las causales de improcedencia y sobreseimiento tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del proceso, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, sin que ello implique lesión alguna al derecho de acceso a la justicia<sup>10</sup>.

Ello, toda vez que debe guardarse un equilibrio entre la protección de los derechos humanos, con la seguridad jurídica y la equidad procesal, pues **de continuarse con un proceso, en el cual se produzca una violación manifiesta a las «reglas procedimentales»<sup>11</sup>, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, y se perdería la autoridad y**

<sup>9</sup> Sustenta tal pronunciamiento, por analogía, resulta propicio acudir a la jurisprudencia de rubro siguiente: «DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.» Décima Época Registro: 2007621 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a.JJ. 98/2014 (10a.) Página: 909.

<sup>10</sup> Esclarece al efecto, por analogía o similitud en el caso, lo establecido en la tesis de rubro: «DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.» Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 3, página 1641, registro 2004217.

<sup>11</sup> Como lo es, en la especie, que no se produzca afectación alguna en los derechos e intereses jurídicos de la parte actora.



credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia<sup>12</sup>.

**A.2). Caso concreto.** Desprendido de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala determinó sobreseer el proceso administrativo, pues constató la configuración de la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato<sup>13</sup>.

Para justificar tal pronunciamiento, interpretó lo previsto en los artículos 106 y 107 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 62, 63, 64 y 67 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, y  fijó que el proceso para la integración del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, se conformaba de «cinco etapas» con la participación de «tres actores procesales», de acuerdo con los siguientes puntos:

1	El Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos del Ayuntamiento de Guanajuato, establecerá las bases para la convocatoria y dictámenes para la integración del consejo directivo.
2	En la convocatoria, el Ayuntamiento llamará a las personas que deseen participar, así como a las asociaciones civiles domiciliadas en el municipio, para

<sup>12</sup> Ejemplifica al efecto, por analogía, lo previsto en la tesis cuyo rubro reza: «IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS». Décima Época Registro: 2000385 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.) Página: 1187

<sup>13</sup> «Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones: I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; (...).»

	<p>que propongan a los candidatos a ocupar el cargo de consejero titular y consejero supernumerario, con excepción de partidos o asociaciones políticas.</p> <p>De ahí que podrán participar, de manera enunciativa, pero no limitativa, los sectores siguientes: a) los propios interesados; b) asociaciones de colonos; c) cámaras industriales o de servicios; d) colegios de profesionistas; y e) organizaciones no gubernamentales.</p>
3	<p>La convocatoria será firmada por el Presidente Municipal y publicada en dos ocasiones con intervalo de dos días naturales en un periódico de circulación en el municipio, en la página web del mismo y del SIMAPAG.</p>
4	<p>Cerrado el registro, la Secretaría del Ayuntamiento remitirá a la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos los expedientes de cada una de las personas propuestas, la que los revisará en un solo acto y en un dictamen asentará los datos de aquéllas que cumplieron los requisitos solicitados.</p> <p>Asimismo, anotará a quienes no los hayan cubierto, remitiendo todos los expedientes y el dictamen correspondiente a la Secretaría del Ayuntamiento, para que se proceda a dar cuenta con ello en sesión del Ayuntamiento.</p>
5	<p>La designación de consejeros la hará el Ayuntamiento de entre las personas que hayan cumplido con los requisitos exigidos por dicho reglamento.</p>



Como resultado, concluyó que el Ayuntamiento de Guanajuato está facultado para elegir de manera «discrecional», de entre de los aspirantes mencionados en el referido dictamen, a las personas que deban ocupar el cargo de consejeros titulares y supernumerarios del SIMAPAG, tal como también lo dispone el numeral 152, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Además, precisó que la actuación «discrecional» del Ayuntamiento de Guanajuato, para designar a las personas que deban ocupar el cargo de consejeros titulares y supernumerarios del

SIMAPAG, representa una facultad «soberana»<sup>14</sup>, con base en las siguientes razones:

→ El Ayuntamiento de Guanajuato es un «órgano de representación popular» conformado por la elección, libre, auténtica y periódica de los ciudadanos mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos previstos en los artículos 106 y 107 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 3 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;

→ El Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato y la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, no exigen que la decisión del Ayuntamiento de Guanajuato para designar a las personas integrantes del Consejo Directivo del Organismo Descentralizado deba ser «sometida» a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso a éste;

→ Si bien la elección del Consejo Directivo está sujeta, en términos del artículo 70 de Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, a la aprobación de cuando menos la mayoría simple de los integrantes del Ayuntamiento de Guanajuato, conforme al dictamen presentado por la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos de este, previa convocatoria a la sociedad, estas reglas



---

<sup>14</sup> A lo cual, añadió que la facultad soberana es aquella por la cual los integrantes del cuerpo edilicio expresan su voluntad sin la necesidad de que esta se sujete a deliberación de persona u órgano ajeno al propio cabildo.

de procedimiento, especialmente la convocatoria, no menoscaban el carácter de «autónomo» del cuerpo edilicio, ya que no lo vinculan para que adopte su decisión en un sentido determinado, no sujeta su voluntad a la deliberación de persona u órgano ajeno al propio cabildo;

→ La convocatoria a la sociedad traducida en la mera consulta de determinados sectores de ella respecto de las personas que pudieran ser elegibles o incluso de quienes se postulen a sí mismos como candidatos al puesto, no implica sometimiento del Ayuntamiento de Guanajuato a persona, órgano o asociación alguna, toda vez que aquella solo representa la «opinión» de las personas convocadas, pero carece de toda fuerza vinculatoria; y,

→ El sistema atinente a facilitar la toma de decisiones del Ayuntamiento de Guanajuato, lo son la convocatoria a la sociedad y el dictamen emitido por la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos, los cuales están orientados únicamente a «optimizar» la función del órgano colegiado relativo, sin que ello, pueda representar menoscabo a la autonomía e independencia del cuerpo edilicio.

Luego, con el propósito de establecer las características del acto emitido por la autoridad demandada y, correlativamente, dilucidar si éste efectivamente afectaba o no el interés jurídico de la parte actora, la Sala



citó lo establecido en la jurisprudencia número «2a./J. 102/2018 (10a.)»<sup>15</sup> y, a la luz de dicho criterio, explicó que:

→ Aun cuando la parte actora satisfizo los requisitos exigidos por la convocatoria y, por tal motivo, fue seleccionado como aspirante, lo cierto es que la decisión cuestionada<sup>16</sup>, no implica la adquisición de algún derecho susceptible de protección, inclusive, sobre los participantes que también los acreditaron.

Por lo cual, no se encuentra facultado para controvertir la designación de los funcionarios de que se trata<sup>17</sup>, pues como participante de la convocatoria respectiva solamente tiene una «expectativa» de consideración, sujeta a la eventualidad de que sus circunstancias personales y profesionales sean valoradas por el Ayuntamiento de Guanajuato, que tiene discrecionalidad para llevar a cabo la elección de los funcionarios en cuestión.

→ En el procedimiento de designación de selección, la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos, interviene en la «dictaminación»<sup>18</sup> de los candidatos que cumplieron con los

<sup>15</sup> De rubro: «MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA» Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Septiembre de 2016, Tomo I, página 88. Número de registro: 2017916.

<sup>16</sup> Esto es, que no haya sido seleccionado como integrante del Consejo Directivo del organismo operador de agua municipal.

<sup>17</sup> Ello, toda vez que el procedimiento para la designación de los cargos públicos que se llevó a cabo estuvo abierto a cualquier persona que estimara cumplir los requisitos previstos en la convocatoria respectiva y seguirlo en todas sus etapas hasta su conclusión.

<sup>18</sup> La cual, señaló la Sala que no menoscaba la autonomía del Ayuntamiento municipal al seleccionar a las personas que integrarán dicho consejo, pues no es capaz de condicionar su fallo, además de que tal dictamen únicamente tiene como finalidad optimizar el funcionamiento del Ayuntamiento, para que sus miembros puedan votar por las opciones que, en número reducido, se sometan a su decisión, de manera que los seleccionados, en su caso, alcancen la votación calificada requerida para su aprobación.



requisitos para los cargos que se elegirán; sin embargo, es el Ayuntamiento de Guanajuato, a través de la valoración que realice en lo individual cada uno de sus miembros, quién designa a los nuevos integrantes del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), sin injerencia de algún otro ente o poder público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato.

Igualmente, la Sala invocó como criterios «orientadores» o «ilustrativos», lo establecido en:

→ La tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: «COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE ACTOS SOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO»<sup>19</sup>; y,

→ Como precedente y, caso análogo al que se analiza en el proceso de origen, lo resuelto en el «recurso de queja 1/2021»<sup>20</sup> por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, y que conforme a las consideraciones ahí sustentadas, la Sala fijó que los vicios o irregularidades que se hayan suscitado en el proceso de

<sup>19</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 230. Número de registro: 173819.

<sup>20</sup> Consultable en: <https://www2.scn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=278316>.



selección en modo alguno vulneran algún derecho humano tutelado en favor de la parte actora, o bien, que se produzca alguna afectación en su esfera de derechos.

Ahora bien y, en apego a los lineamientos trazados en la ejecutoria que se cumplimenta, se verifica que en el proceso administrativo de origen no se configuraba como impedimento para entrar al estudio del fondo del asunto, la causal de improcedencia contenida en el artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato<sup>21</sup>. Ello, pues cuando en un juicio se hacen valer causales de improcedencia que involucran el fondo del asunto, éstas deben desestimarse, declararse la procedencia del juicio y estudiar los conceptos de violación.

Dicho en otras palabras, cuando existe relación entre lo aducido en una causal de improcedencia y los conceptos de violación, esto es, el fondo del asunto, es indudable que el tema a dilucidar versa sobre la legalidad del acto reclamado, pues eso es lo que se combate en los conceptos de violación, de manera que su estudio debe realizarse cuando se entre al fondo del asunto, pues ahí se efectúa un análisis exhaustivo del acto reclamado para determinar su legalidad o ilegalidad, lo cual no puede hacerse al estudiar la posible actualización de una causal de improcedencia, porque ahí lo que se analiza es la procedencia o no del juicio pero no la legalidad del acto. Lo anterior, encuentra respaldo, por analogía, en lo establecido por jurisprudencia siguiente:

---

<sup>21</sup> «Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones: I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; (...).»

**«IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse»<sup>22</sup>[Subrayado propio].

Entonces, tomando en cuenta que la parte actora sustentó su interés jurídico para instar el proceso administrativo, en el hecho de que participó en el procedimiento de elección de consejeros del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, y lo vertido, tanto en el apartado de hechos que dieron motivo a la demanda, como lo hecho valer en los conceptos de impugnación; **en palabras del Tribunal de Amparo**, la Sala debió desestimar la causal propuesta al involucrar cuestiones relacionadas con el fondo del asunto y analizar los conceptos de nulidad (esto, en caso de estimar superadas las restantes causales de improcedencia hechas valer por las partes); lo cual, en la especie, no ocurrió.

Es decir, si bien los planteamientos torales del ahora recurrente se centraban en evidenciar su interés jurídico en que era un postulante de la elección al cargo de consejero del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), también es verdad que esa premisa se encontraba totalmente vinculada al fondo del asunto, precisamente por virtud de los vicios de legalidad que atribuyó al acto debatido<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Registro digital: 187973 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Común Tesis: P.J. 135/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5 Tipo: Jurisprudencia.

<sup>23</sup> Como lo son las impugnaciones atinentes a evidenciar que aun tratándose de facultades discrecionales, exista la obligación de la autoridad de señalar de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas y objetivas de su determinación y a los restantes violaciones que manifestó se configuraron dentro del procedimiento de elección de los participantes que cumplieron con los requisitos de la convocatoria.



En tal sentido y en concordancia con las directrices trazadas por el Tribunal Colegiado, se verifica que la Sala analizó cuestiones atinentes al fondo del asunto para sustentar la causal de improcedencia invocada y, por tanto, se dejaron de estudiar los conceptos de nulidad con base en argumentos vinculados con el fondo del asunto<sup>24</sup>; de ahí, que se considere «fundado», en un primer momento, el disenso en estudio.

De manera adicional, y de acuerdo con lo señalado en la ejecutoria que se cumplimenta, también asiste la razón a la parte recurrente al señalar que no era dable tener por actualizada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, al no encontrarse regulado expresamente por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como supuesto improcedencia, la impugnación de actos relacionados con facultades soberanas.

De esa forma, se colige que en la sentencia recurrida se fusionó el estudio de la causal de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo y la prevista en el artículo 261, fracción I, del código de la materia, a fin de hacer extensiva por analogía dicha causal de improcedencia contemplada propiamente en el juicio de amparo al proceso administrativo local; lo cual, fue jurídicamente

---

<sup>24</sup> Al respecto y, de acuerdo con la ejecutoria que se cumplimenta, se cita el criterio consignado en la tesis de rubro siguiente: «IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI PARA SU ESTUDIO SE REQUIERE ANALIZAR PREVIAMENTE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN DE LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO CON EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, A FIN DE ESTABLECER SI ÉSTE CUENTA O NO CON FACULTADES PARA REMOVERLOS LIBREMENTE, Y EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE UNO DE ELLOS, LAS CAUSALES RESPECTIVAS DEBEN DESESTIMARSE POR ESTAR ÍNTIMAMENTE VINCULADAS CON EL FONDO DE LA CONTROVERSIA» Registro digital: 168119 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: XVI.1o.A.T.24 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2703 Tipo: Aislada.

desacertado, en tanto que las causas por las cuales el juicio de nulidad es improcedente, deben interpretarse de manera estricta.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, lo establecido en las tesis siguientes:

**«IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el juez de amparo»<sup>25</sup>[Subrayado propio].

**«IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO INFERIRSE A BASE DE PRESUNCIONES.** Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones»<sup>26</sup>.

De ahí, que se considere «acertado» el disenso expuesto por la parte recurrente, pues en el fallo debatido se contravinieron los principios de congruencia y exhaustividad, al haberse omitido llevar a cabo el estudio de la afectación producida a la parte actora en su carácter de postulante de la elección al cargo de consejero del Consejo

<sup>25</sup> Registro digital: 166538 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a. CLVII/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 324 Tipo: Aislada.

<sup>26</sup> Registro digital: 245340 Instancia: Sala Auxiliar Séptima Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 193-198, Séptima Parte, página 499 Tipo: Aislada.



Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), como parte de los conceptos de impugnación formulados en su escrito inicial de demanda.

**B). Decisión.** En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia dictada por la Tercera Sala de este Tribunal, y, en estricto apego a la ejecutoria que se cumplimenta<sup>27</sup>, se asume jurisdicción con el objeto de realizar el análisis de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora en su escrito inicial de demanda<sup>28</sup>, con fundamento en el artículo 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**SÉPTIMA. Estudio del proceso de origen.** Enseguida, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, a la luz de los argumentos de ineficacia vertidos por la autoridad demandada en su ocuro de contestación.

**A). Consideración preliminar.**

Previamente a realizar el estudio de los argumentos de disenso esgrimidos por la parte actora, es necesario hacer la precisión de que la ejecutoria materia de

<sup>27</sup> «NOVENO. Efectos del amparo. En consecuencia, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que el Pleno responsable: (...) c) En su lugar, en la otra en la que, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, estime como fundado y suficiente el primer agravio esgrimido por el recurrente en su pliego del recurso de reclamación, en relación con los dos tópicos aquí destacados vinculados con la procedencia del juicio de nulidad referente a la causal de improcedencia atinente a la falta de interés jurídico del actor; y, resuelva conforme a derecho correspondiente» [Subrayado propio].

<sup>28</sup> Ello, tal y como lo ordena la jurisprudencia de rubro siguiente: «RECLAMACIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO RELATIVO, MODIFICA O REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, DEBE ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR EL A QUO» Tesis de Jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/28 (9a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, junio de 2012, Pág. 757.



cumplimiento únicamente fijó como directriz que se calificara como fundado el disentimiento vertido por la parte actora en el agravio primero del recurso de reclamación, a fin de desestimar la actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo cual, ya fue abordado en líneas anteriores.

En un segundo momento, **el Tribunal de Amparo otorgó a este órgano colegiado libertad de jurisdicción para resolver conforme a derecho corresponda**, pues dijo que, en caso de emitir un pronunciamiento en cualquier sentido, tendría por consecuencia prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

En tal sentido, es necesario puntualizar que en la ejecutoria que se cumple no fue impuesta directriz alguna sobre el fondo del asunto, esto es, sobre la legalidad de la decisión asumida por el Ayuntamiento municipal de Guanajuato, mediante sesión ordinaria número 12 doce celebrada el 30 treinta de abril de 2022 dos mil veintidós y, por tanto, debe tenerse claro que **no se reconoció algún derecho o beneficio a favor de la parte recurrente en relación con el procedimiento de selección y designación de Consejeros Titulares y Supernumerarios el Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG).**



## B). Fundamentación y motivación.

- **Metodología.** El estudio del concepto de impugnación identificado como «primero» y una porción del «segundo» concepto de impugnación vertido en el escrito inicial de demanda, se analizarán de manera conjunta, dada la íntima relación que existe entre sus argumentos<sup>29</sup>.

<sup>29</sup> Ello, con fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial, de aplicación analógica al presente, cuyo rubro dice: «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.» Tesis VI.2o.C.J/304, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Novena Época, t. XXIX, Febrero de 2009, p. 1677.

**B.1). Planteamiento de la cuestión debatida.**

▪ **Postura de la parte actora.** En los conceptos de impugnación en estudio, la parte actora aduce en esencia que **la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada**, pues refiere que no se precisaron las razones objetivas que motivaron la determinación, ni se señaló precepto legal alguno en cual se apoyó para emitirla.

Además, señala que el formato de votación para la elección de los consejeros solo representa la forma o procedimiento conforme a la cual se llevó a cabo la votación, pero no puede constituir la motivación del acto. En tal sentido, agrega que, si bien el acto impugnado fue emitido en ejercicio de una facultad discrecional, ello no lo exime de la debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe satisfacer.

Asimismo, la parte actora reconoce que los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, no establecen los requisitos objetivos a los que deba atenderse para la designación de consejeros del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG) y, acepta que dichos numerales no definen el perfil que deben reunir los consejeros de dicho organismo (entendido como el conjunto de cualidades y capacidades que las hagan idóneas para el ejercicio del cargo de manera óptima), dando lugar así al ejercicio de una facultad discrecional por parte del Ayuntamiento en su elección.

De igual forma, señala que la resolución impugnada se expidió mediando error tanto en el motivo como en el fin del acto, pues asevera que tanto la designación de los candidatos al cargo de consejero titular y consejero supernumerario no obedeció a criterios que den certeza a la sociedad de la legalidad del procedimiento sustanciado, y que garanticen que las personas designadas reúnen el mejor perfil para desempeñar el cargo para el que fueron seleccionados.



▪ **Postura de la parte demandada.** En el punto correlativo de su ocursión de contestación, la autoridad demandada sostiene la legalidad y validez de su actuación, pues las sesiones de un Ayuntamiento no deben cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, en la medida de que constituyen un espacio de deliberación de sus integrantes, con la finalidad de permitir su funcionamiento normal y la continuidad del gobierno y la administración municipal, en cumplimiento a sus obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Además, señala que la sesión de Ayuntamiento se llevó a cabo en cumplimiento a los preceptos legales y reglamentarios aplicables al caso en concreto, así como a la orden del día en la que se trataron los asuntos de su competencia, razón por la cual su actuación encuadra perfectamente en el supuesto previsto por las disposiciones normativas invocadas como fundamento.

Asimismo, la autoridad sostiene que votación del cuerpo edilicio no requiere de la aprobación, supervisión o aval de algún otro órgano o ente público, por lo que debe considerarse que tal proceder corresponde a los denominados «actos soberanos», lo que se traduce en que, en la especie, los actos impugnados fueron emitidos en uso de facultades discrecionales del Ayuntamiento.

A lo cual, agrega que la facultad de nombramiento en estudio, se sustenta en la concepción y naturaleza del órgano titular de dicha atribución; así, el Ayuntamiento de Guanajuato es un órgano de representación conformado por la elección libre, auténtica y periódica de los ciudadanos mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos previstos en los artículos 106 y 107 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 3 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.



En tal sentido, refiere que, al ejercer sus facultades, el Ayuntamiento expresa la voluntad popular y, por consiguiente, cuando elige a los consejeros del Consejo Directivo del SIMAPAG, lo hace en ejercicio de una facultad exclusiva y en aras de un gobierno democrático, en su carácter de representante popular, tendente a conformar el órgano de gobierno de un organismo descentralizado.

Así, aunque la elección del referido servidor público está sujeta a la aprobación del Ayuntamiento, lo cierto es que estas reglas especiales de procedimiento, no menoscaban al carácter autónomo de la facultad del Ayuntamiento, ya que no lo vinculan para que adopte su decisión en sentido determinado.

Lo cual, implica que el acto final del procedimiento de selección que corresponde a la designación del servidor público es una decisión libre de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, y es este último acto el que demuestra que se está ante una facultad soberana, en tanto que la propia regulación permite que sea cada miembro del Ayuntamiento, en lo individual, quien aprecie a nivel interno el sentido de su voto.

Por lo cual, sostiene que los miembros del Ayuntamiento no tienen el deber de justificar las causas inmediatas que conllevaron a cada uno de ellos a votar en favor de ciertas personas y no en favor de la hoy parte actora, pues ello deriva de un poder subjetivo y discrecional que le otorga a esa autoridad la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato.

▪ **Postura de los terceros con derecho incompatible.** En sus escritos de manifestaciones, los terceros con derecho incompatible señalan que el disenso expresado por el actor resulta infundado, toda vez que el acto final del procedimiento de selección que corresponde a la designación del servidor público es una decisión libre de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento y, por tal motivo, se está ante una facultad soberana, mediante la cual expresa la voluntad popular y en aras de un gobierno democrático.



▪ **Problema jurídico a resolver.** Así, de conformidad con el artículo 299, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el «problema jurídico a dilucidar» consiste en determinar si la resolución impugnada fue o no debidamente fundada y motivada.

**B.2). Razonamiento jurisdiccional.** Una vez realizado el análisis al contenido de la actuación controvertida, así como a la totalidad de las constancias que integran los autos, quien resuelve concluye que **el concepto de impugnación en estudio resulta, por una parte, infundado y, en otro extremo, inoperante**, como a continuación se explica.

**I. Ayuntamiento municipal como órgano de gobierno de representación popular, con facultades de decisión «autónomas».** El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad; además, señala que la competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En tal sentido, los artículos 106 y 107 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 3 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, disponen que el Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, el cual se trata de un «órgano de representación popular» conformado por la elección, libre, auténtica y periódica de los ciudadanos mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

**II. Designación de los integrantes del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG).**



En términos del artículo 70 de Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, la elección de los integrantes del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), **se encuentra sujeta a la aprobación de cuando menos la «mayoría simple» de los integrantes del Ayuntamiento de Guanajuato, conforme al dictamen presentado por la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos de este, previa convocatoria a la sociedad.**

Tales reglas de procedimiento, no menoscaban el carácter de «autónomo» del cuerpo edilicio, ya que **no lo vinculan para que adopte su decisión en un sentido determinado**, ni sujeta su voluntad a la deliberación de persona u órgano ajeno al propio cabildo; así, la convocatoria a la sociedad se traduce en la mera consulta de determinados sectores de ella respecto de las personas que pudieran ser elegibles o incluso de quienes se postulen a sí mismos como candidatos al puesto, pero no implica sometimiento del Ayuntamiento de Guanajuato a persona, órgano o asociación alguna, toda vez que aquélla solo representa la «opinión» de las personas convocadas, careciendo dicha opinión de toda fuerza vinculatoria.

Entonces, el sistema atinente a facilitar la toma de decisiones del Ayuntamiento de Guanajuato, lo son la «convocatoria a la sociedad» y el «dictamen emitido por la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos», actuaciones que están orientadas únicamente a «optimizar» la función del órgano colegiado relativo, sin que ello, pueda representar menoscabo a la autonomía e independencia del cuerpo edilicio.

Particularmente, es necesario precisar que en dicho procedimiento la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos interviene como autoridad técnica o dictaminadora en la «selección» de los candidatos que cumplieron con los «requisitos» establecidos por el artículo 66 del Reglamento del Servicio



Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato<sup>30</sup>, así como lo señalados en la convocatoria, consistentes en:

REQUISITOS CONVOCATORIA
a). Nombre completo de la persona o auto propuesta;
b). Nombre de la asociación civil, organización no gubernamental, asociación de colonos, cámara de la Industria o servicios, colegio de profesionistas que propone;
c). Ser de nacionalidad mexicana y con residencia de mínimo dos años en el Municipio;
d). Ser mayor de 25 años de edad;
e). Contar con la identificación oficial;
f). No estar inhabilitado para desempeñar cargos, empleos o comisiones en la administración pública;
g). Manifestación bajo protesta de decir verdad de no tener adeudos con el SIMAPAG;
h). No se o haber sido dirigente de partido político en los tres años anteriores a la emisión de la convocatoria;
i). No haber participado como candidato o candidata a puesto de elección popular en el proceso electoral inmediato anterior;
j). No tener empleo, cargo o comisión dentro del Municipio, al momento de la convocatoria;
k). Acreditar una escolaridad mínima de preparatoria terminada, bachillerato o su equivalente;
l). No haber sido sujeto de sentencia ejecutoria por delito intencional;
m). Referirse a la convocatoria en comento;
n). Referir si pertenece a alguna asociación de colonos, cámara de industria o de servicios, colegio de profesionistas o, en su caso, organizaciones no gubernamentales.



Sin embargo, es el Ayuntamiento de Guanajuato, a través de la valoración que realice cada uno de sus miembros en lo individual, quién designará a los nuevos integrantes del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), sin injerencia de algún otro ente o poder público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67

<sup>30</sup> «Artículo 66.- Para ser consejero se requiere: I. Ser de nacionalidad mexicana, con residencia acreditable en el municipio de Guanajuato con un mínimo de dos años; II. Ser mayor de veinticinco años de edad; III. No tener adeudos con el Simapag; IV. No desempeñar cargo alguno en partido o asociación política; V. No haber participado como candidato o candidata a puesto de elección popular en el proceso electoral inmediato anterior; VI. No haber sido sujeto de sentencia ejecutoria por delito intencional; VII. No desempeñar ningún cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal; VIII. Contar con credencial para votar; y, IX. Acreditar una escolaridad mínima de preparatoria terminada, bachillerato o su equivalente».

del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato<sup>31</sup>.

**III. Caso concreto.** Desprendido de lo establecido en el dictamen emitido el 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, por la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos del Municipio de León, Guanajuato, se aprecia que fue llevado a cabo la revisión de las propuestas presentadas por las personas que acudieron a la convocatoria publicada el 7 siete de abril de la mencionada anualidad, en la página oficial de Gobierno Municipal, en la página oficial de internet del organismo operador de agua, así como de manera física en el diario AM Express de Guanajuato, Guanajuato.

Como resultado de la mencionada dictaminación, se efectuaron dos listados: uno, respecto de quienes no cumplieron los requisitos solicitados y otro, respecto de quienes sí cumplieron efectivamente con cada uno de los requisitos exigidos tanto en el reglamento como en la convocatoria, encontrándose entre estas últimas personas, la parte actora. Luego, desprendido de lo hecho constar en el acuerdo de Ayuntamiento tomado en el punto 5 cinco de la sesión ordinaria número 12 doce celebrada el 30 treinta de abril de 2022 dos mil veintidós, se colige que:

- 1). El dictamen emitido el 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, por la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos del Municipio de León, Guanajuato, fue presentado y sometido a discusión ante los integrantes del Ayuntamiento municipal;
- 2). Como parte de la discusión y debate por parte de quienes conforman el Ayuntamiento, se estableció bajo el principio de libertad parlamentaria la metodología correspondiente para llevar a cabo la votación; se otorgó el uso de la voz a los distintos integrantes del cabildo que fungen como representantes de la población del municipio de Guanajuato a fin de

<sup>31</sup> «Artículo 67.- Una vez cerrado el registro, la Secretaría del Ayuntamiento remitirá a la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos los expedientes de cada una de las personas propuestas, la que los revisará en un solo acto y en dictamen asentará los datos de aquéllas que cumplieron los requisitos solicitados, detallando los documentos con los que se acredite dicha situación. Asimismo, se anotará a quienes no los hayan cubierto, remitiendo todos los expedientes y el dictamen correspondiente a la Secretaría del Ayuntamiento, para que se proceda a dar cuenta con ello en sesión del Honorable Ayuntamiento. La designación de consejeros la hará el Ayuntamiento de entre las personas que hayan cumplido con los requisitos exigidos por el presente reglamento» [Subrayado propio].

hacer valer sus mociones tanto de objeción como de apoyo a las propuestas formuladas en la sesión; se procedió a recabar la votación por la Secretaria del Ayuntamiento, a quienes integran el cabildo, quienes de manera correlativa expresaron su votos de manera libre y abierta e incluso, tuvieron a bien expresar su posicionamiento tanto personal como político en torno a su votación o bien, observaciones en cuanto a la trascendencia que implicaba el proceso de selección;

3). Una vez concluida la dinámica de votación, se llevó a cabo el recuento de votos, mismos que fueron cotejados por aquellos que se encargaron de recabar los mismos y, acto seguido, fueron expresados los nombres de aquellas personas que obtuvieron la mayor votación, esto es, de aquellos que fueron seleccionados como los cinco Consejeros Titulares, en los siguientes términos: «(...) Con 12 votos, *Erick Knapp Hernández*; con 10 votos, *Eduardo Aboites Arredondo*; con 10 votos, *Héctor Javier Morales Ramírez*; con 8 votos, *Armando López Ramírez* y con 8 votos, *Gemma Lourdes Trejo Gavía* (...);»

4). Además, en atención a la solicitud formulada por un integrante del cabildo, se procedió a comunicar el resultado del resto de la votación respecto de los demás participantes, en los siguientes términos: «*Bertha Grisel-García Blancas*, obtuvo 1 voto; *Marco Antonio Saucedo Rocha*, 1 voto; *Jorge Miguel Cordero*, 1 voto; *Karla Viridiana Ramírez Noguez*, obtuvo 6 votos; *Roberto Carlos Hernández-Paz Palazuelos*, obtuvo 1 voto; *David Ernesto Arellano Salazar*, obtuvo 5 votos; *Antonio Rivera García*, obtuvo 1 voto; *Andres Humberto Espinoza Andreu*, obtuvo 1 voto; *Carlos Alberto Verdad Hernández*, 1 voto; *Víctor Manuel Pérez Cienfuegos*, 3 votos; *Lidia Murrieta González*, 1 voto; *Daniel Fernando Ramos Hernández*, 1 voto; *Juan Manuel Tovar Alcantar*, obtuvo 1 voto; *Gabriela Oyanguren Guedea*, 1 voto; *Víctor Manuel García Rivera*, 4 votos, *Víctor Guillermo Flores Rodríguez*, 3 votos, *Omar Trejo Luna Puente*, 1 voto; *Juan Carlos Mújica Calderón*, 1 voto; *Eveline Pierre Marie Ghislaine*, obtuvo 2 votos; *Jose Alberto Navarro Flores*, 1 voto; *Jorge Carlos Moran Rionda*, 1 voto; *Ma. Dolores Saucedo Rocha*, 2 votos;



*Francisco Javier Sánchez Ochoa, 1 voto; Ma. De los Ángeles Hernández Gutiérrez, 1 voto; Alba Dafne Aviña Ángeles, 1 voto; Merced Martínez Rosales, 2 votos; Karla Ivon Pibón Pérez, 6 votos; Alberto Ramírez Jasso, 1 voto y Emilio Lozada Pérez, 4 votos»;*

5). De igual forma, se procedió a recabar la votación de los Consejeros Supernumerarios bajo la misma metodología, otorgándose el uso de la voz a los distintos integrantes del Ayuntamiento, y obteniéndose como resultado de la votación a las personas que tuvieron mayor votación, a saber: «*Gabriela Oyanguren Guedea, con 9 votos; Omar Trejo Luna Puente, con 9 votos; Ma. Dolores Saucedo Rocha, con 9 votos; Alba Dafne Aviña Ángeles, 8 votos; y Víctor Manuel García Rivera, con 8 votos*».

6). Por último, en el punto seis de la sesión, se procedió a tomar protesta a las personas que fueron seleccionadas como Consejeros Titulares del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG).

Ahora bien, **contrario a lo aseverado por la parte actora**, se colige que la decisión asumida por el Ayuntamiento municipal fue llevada a cabo en apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato; 3, 61, 62, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 106 y 107 de la Constitución política para el Estado de Guanajuato.

Ello, pues las decisiones que asuma el Ayuntamiento, como lo es en este caso, la selección y designación de los integrantes que conformaran el Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), dimana de un proceso «deliberativo» que parte de los principios de «autonomía» y «democracia», en aras de construir una decisión que tenga como base la pluralidad de los intereses que guarda la



sociedad y que se exterioriza a través de cada uno de sus representantes electos que conforman el cuerpo edilicio municipal, bajo un estricto esquema de libertad de opinión, respeto a las personas y atendiendo al interés público.

De esa forma, se verifica que la «facultad discrecional»<sup>32</sup> ejercida por el Ayuntamiento<sup>33</sup> municipal al momento de discutir, votar y aprobar la designación de las personas que conformaran el Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), se encuentra correctamente justificada con el hecho colegirse que en la sesión fue llevado a cabo el debate correspondiente por los integrantes del órgano colegiado municipal, en el cual pudieron expresar su posicionamiento, opiniones, observaciones, objeciones y, sobre todo, su votación.

Además, también se observa que en aras de garantizar un óptimo estado de «certidumbre» y «seguridad jurídica» a los integrantes del Ayuntamiento, a los participantes del proceso de selección y, en general, a los ciudadanos, tanto el proceso deliberativo como la votación obtenida fueron debidamente asentados en el acta correspondiente, conforme a lo previsto en el numeral 74 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Dado lo anterior, y en oposición a lo aseverado por la parte actora, se colige que fue debidamente colmado el deber que tenía a su cargo la autoridad de que hacer constar el acto por escrito<sup>34</sup>, asentando las causas y pormenores

<sup>32</sup> Dicho pronunciamiento, es congruente con el criterio asumido por este órgano jurisdiccional en la resolución emitida el 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, dentro del Recurso de Reclamación Toca 102/21 PL, en el cual, en esencia, se determinó: «(...) la designación del cronista municipal es una atribución soberana del Ayuntamiento porque es ejercida con plena independencia y sin injerencia externa pues aunque está sujeta a la aprobación de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, previa convocatoria pública a los ciudadanos, la autoridad edilicia no está obligada a decidir en un sentido determinado. Es decir, el carácter soberano radica en que la designación es una decisión libre de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento externada a través de su voto» [Subrayado propio]

<sup>33</sup> Ello, máxime que el Ayuntamiento de Guanajuato, es un órgano de representación conformado por la elección libre, auténtica y periódica de los ciudadanos mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y, por tanto, se trata de un órgano colegiado que, al ejercer sus facultades, expresa la voluntad popular, lo que es un rasgo característico de las democracias constitucionales, en que el pueblo soberano está representado por el órgano representativo colegiado.

<sup>34</sup> Esclarece al respecto, por analogía, lo establecido en la tesis de rubro siguiente: «SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN



con base en los cuales se llegó a la decisión asumida por el Ayuntamiento, con fundamento con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí, que se considere como «desacertada» la inconformidad vertida por la parte actora.

**Por otra parte, se considera que el disenso en estudio también resulta «inoperante»<sup>35</sup>**; ello, pues sin prejuzgar respecto de si la parte actora pueda tener o no razón en que la designación garantizó que las personas designadas reunieran el mejor perfil para desempeñar el cargo, lo cierto es que dicha situación no es apta ni suficiente para cambiar el sentido de la decisión asumida por el Ayuntamiento municipal de Guanajuato<sup>36</sup>.

Esto, pues, como ya fue dicho previamente, la decisión combatida tiene la naturaleza de un acto discrecional que parte de un ejercicio «autónomo» y «democrático» por los integrantes del cabildo y, por tanto, no resulta válido que el sentido de la decisión asumida pueda ser condicionada por el disenso formulado en torno a los perfiles que tengan los demás candidatos en comparación con el que pueda tener la parte actora, así como tampoco podría tener injerencia alguna en dicha decisión lo que pudiera estimar algún otro ente del estado, como lo sería por ejemplo un órgano de naturaleza jurisdiccional, pues esta última situación implicaría sin duda alguna una evidente invasión de esferas de poder.

A lo cual, cabe precisarse que el único aspecto de carácter «reglado» en relación con la propuesta formulada por los participantes que puede ser objeto de escrutinio por la autoridad administrativa es que se cumplan los requisitos

EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO» Registro digital: 2005777 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241 Tipo: Aislada.

<sup>35</sup> Ilustra tal pronunciamiento, por analogía, lo establecido en la tesis de rubro siguiente: «AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN» Registro digital: 174558 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: IV.1o.A.62 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2136 Tipo: Aislada.

<sup>36</sup> Esclarece al efecto, lo establecido en la jurisprudencia de rubros siguiente: «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES» Registro digital: 917642 Instancia: Tercera Sala Séptima Época Materias(s): Común Tesis: 108 Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 85 Tipo: Jurisprudencia.

solicitados tanto en el reglamento como aquellos previstos en la convocatoria; lo cual, en la especie, se aprecia que fue correctamente analizado dentro del dictamen emitido por la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos del Municipio de León, Guanajuato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato.

Incluso, es necesario destacar que la propia parte actora, en su demanda, reconoce como «cierto»<sup>37</sup> que el Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, **no establece requisitos objetivos a los que deba atenderse para la designación de los integrantes** del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG) y, «acepta»<sup>38</sup> que tampoco se define el perfil que deben reunir los consejeros de dicho organismo.

Entonces, **adversamente a lo expresado en la inconformidad en estudio**, el análisis de los perfiles de quienes participan en el proceso de selección no es una actividad que deba ser inexorablemente materia de discusión, pues no se encuentra expresamente regulada dicha situación en el marco legal o reglamentario y, por ende, su omisión no puede ser increpado al órgano edilicio municipal, será optativo para que ese aspecto sea abordado como parte del debate que se suscite entre los integrantes del ayuntamiento durante la sesión respectiva, pero insistiendo en que la validez de la deliberación no podrá encontrarse supeditada a dicho aspecto.

Por tanto, **la circunstancia de que la parte actora no haya sido seleccionado**, de ninguna manera lo legitima para controvertir la legalidad de la decisión asumida por el Ayuntamiento Municipal en la designación de los demás funcionarios; lo cual, revela que **la parte actora únicamente**

<sup>37</sup> Aseveración que hace prueba plena en su contra, de acuerdo con lo previsto por el artículo 119 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

<sup>38</sup> Aseveración que hace prueba plena en su contra, de acuerdo con lo previsto por el artículo 119 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.



ostentaba una mera «expectativa» de ser considerado como candidato en el proceso de selección<sup>39</sup>, pero sin que ello se traduzca en algún derecho susceptible de ser opuesto ante la autoridad, aun cuando hubiese satisfecho los requisitos de la convocatoria y entregado la documentación requerida.

Así, contrario al disenso vertido por la parte actora, se concluye que la decisión conclusiva del procedimiento de selección y designación de los integrantes del Consejo Directivo del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), no afecta ni lesiona los derechos de la parte actora en su calidad de participante dentro del mencionado procedimiento.

Sobre el tema, es necesario traer a colación, como «precedente», lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el «recurso de queja 15/2021»<sup>40</sup>.

En dicho asunto, se estableció que el ahí quejoso y recurrente, acudió al amparo con la finalidad de controvertir, entre otras cuestiones, el procedimiento de elección y nombramiento de la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, desde la expedición del Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República por el que se estableció el procedimiento de elección respectivo, el cómputo de la votación efectuada en la sesión ordinaria de siete de noviembre de dos mil diecinueve, así como la aprobación de dicha votación, y el acto de toma de protesta de la persona designada para ocupar el cargo; dicha demanda fue desechada por el Juzgado de Distrito, a quien le tocó su conocimiento.

<sup>39</sup> Lo cual, en la especie ocurrió, máxime que al momento de ser llevada a cabo la deliberación correspondiente y como resultado de dicho proceso, se recabaron 5 cinco votos a su favor, según se desprende de lo asentado en el acta de ayuntamiento.

<sup>40</sup> Consultable, a manera de «hecho notorio», de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el enlace electrónico oficial siguiente: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/a-7GW3sBNHmckC8LAN5W/%22Lesiones%22%20](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/a-7GW3sBNHmckC8LAN5W/%22Lesiones%22%20)



Luego, esa determinación fue confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo las siguientes razones:

«(...) los posibles "vicios" que en su caso se hubiesen suscitado en ese proceso, deben repercutir en un derecho humano que tutele al quejoso o que tenga alguna afectación en su esfera de derechos -directa o indirectamente-; sin embargo, no se advierte que los actos que pretende reclamar le causen un agravio personal y directo a sus derechos, ni tampoco se advierte la existencia de un vínculo entre tales actos y el promovente que ponga en evidencia un agravio diferenciado en los términos que exige la jurisprudencia del Tribunal Pleno.

Esto es, en el presente caso, no se desprende un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación de los actos que reclama le pueda producir un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, de tal manera que el estudio respectivo y una eventual sentencia protectora puedan justificarse (...)»<sup>41</sup> [Subrayado propio]

De ahí, que se considere como «ineficaz», en definitiva, la disertación materia de análisis.

### C). Desvío de poder.

- **Metodología.** El estudio del disenso contenido en una porción del concepto de impugnación identificado como «segundo», se estudiará de acuerdo con los argumentos así expresados por la parte actora<sup>42</sup>.

#### C.1). Planteamiento de la cuestión debatida.

- **Postura de la parte actora.** En los conceptos de impugnación en estudio, la parte actora aduce en esencia que la resolución impugnada se emitió como resultado de un desvío de poder, pues expresa que la selección de los

<sup>41</sup> A manera de «hecho notorio», de conformidad con lo previsto por el artículo 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

<sup>42</sup> Ello, con fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial, de aplicación análoga al presente, cuyo rubro dice: «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.» Tesis VI.2o.C./J/304, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Novena Época, t. XXIX, Febrero de 2009, p. 1677.



candidatos obedeció únicamente a un criterio subjetivo, a un capricho de los miembros del Ayuntamiento, el cual tiene conflicto directo con el principio de satisfacción del interés público.

Además, refiere que el desvío de poder se aprecia en las declaraciones vertidas por el alcalde, de las cuales sostiene la parte actora que fue llevado a cabo el ejercicio de la facultad discrecional para la obtención de un fin distinto al público que esta persigue, el cual a su consideración, señala que consiste en que la sociedad cuente con las personas idóneas que aseguren la eficiente prestación del servicio público de agua potable.

▪ **Postura de la parte demandada.** En el punto correlativo de su ocuro de contestación, la autoridad demandada sostiene la legalidad y validez de su actuación, pues la parte actora realiza manifestaciones unilaterales abstractas, que no son susceptibles de estudio; además, reitera que el procedimiento de convocatoria y designación de los consejeros del Consejo Directivo del SIMAPAG, constituye un acto soberano en uso de las facultades discrecionales del Ayuntamiento de Guanajuato, para elegirlos sin injerencia de persona o ente alguno.

▪ **Postura de los terceros con derecho incompatible.** En sus escritos de manifestaciones, los terceros con derecho incompatible señalan que el disenso expresado por el actor resulta infundado, toda vez que el acto final del procedimiento de selección que corresponde a la designación del servidor público es una decisión libre de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento y, por tal motivo, se está ante una facultad soberana, mediante la cual expresa la voluntad popular y en aras de un gobierno democrático.

▪ **Problema jurídico a resolver.** Así, de conformidad con el artículo 299, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el «problema jurídico a dilucidar» consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida o como resultado de un desvío de poder.



**C.2). Razonamiento jurisdiccional.** Una vez realizado el análisis al contenido de la actuación controvertida, así como a la totalidad de las constancias que integran los autos, **quien resuelve concluye que el concepto de impugnación en estudio resulta infundado**, como a continuación se explica.

**I. Desvió de poder.** En términos del ordinal 302, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se entiende que existe desvío de poder, cuando la resolución administrativa dictada por una autoridad, en ejercicio de sus facultades discrecionales, no corresponde a los fines por los cuales la ley le confiere dichas facultades.

**II. Caso concreto.** Desprendido de la demanda, la parte actora señala que, con posterioridad a la emisión del acto impugnado, el alcalde del Ayuntamiento dio una entrevista al medio de comunicación «Ecos de Cuevano»<sup>43</sup>, misma que fue publicada el 2 dos de mayo del 2022 dos mil veintidós, en la cual afirmó haber pactado, de antemano, con otros miembros del Ayuntamiento la designación de los consejeros; por lo cual, asevera que, por tal motivo, el acto se emitió sin atender a criterios objetivos y sin que hubiera garantizado el fin público que su designación debe satisfacer.

Al respecto, y **contrario al disenso esgrimido por la parte actora**, se verifica que la actuación impugnada fue emitida en apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato; 3, 61, 62, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 106 y 107 de la Constitución política para el Estado de Guanajuato, así como en congruencia con los criterios establecidos en la convocatoria que fue publicada el día 7 siete de abril de 2022 dos mil veintidós.

<sup>43</sup> En la página de internet: <https://www.ecosdecuevano.com.mx/2022/05/02/alejandro-navarro-nego-mano-negra-en-la-renovacion-del-consejo-del-simapag/>



Agregando al respecto que, la nota periodística ofrecida por la parte actora resulta «ineficaz»<sup>44</sup> para acreditar que el proceso de selección y designación de los integrantes del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), sea el resultado de un desvío de poder por parte del Presidente Municipal o algún otro servidor público.

Ello, pues la nota periodística aportada y, su respectiva videograbación, que fue ofrecida por el promovente como prueba de su intención «no tiene el alcance demostrativo»<sup>45</sup> para acreditar la veracidad de lo manifestado por quienes intervienen en la misma. No se omite señalar, que en su caso la declaración periodística en comento fue imputada a un miembro del ayuntamiento en lo particular, por lo cual **no representaría, de ser fidedigna, la voluntad o posicionamiento del órgano colegiado edilicio**, que además se integra por diversos representantes populares independientes.

En tal sentido, y **contrario a lo aseverado por la parte actora, se verifica que no existen elementos objetivos para arribar a la conclusión de que la resolución impugnada se emitió como resultado de un desvío de poder.**

Por otra parte, y como fue explicado en líneas anteriores, la decisión asumida en el punto cinco de la sesión número 12 doce celebrada el día 30 treinta de abril de 2022 dos mil veintidós, tiene el carácter de una «**facultad discrecional**» de especial naturaleza, toda vez que la misma fue ejercitada en un marco democrático y representativo de la voluntad popular. Así, la votación externada por cada uno de los miembros del cabildo fue con motivo de la valoración individual realizada, como resultado del proceso de análisis y deliberación de la propuesta presentada por la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos del Municipio de León, Guanajuato, pero sin que pueda

<sup>44</sup> Ilustra sobre la idoneidad probatoria, lo establecido en la tesis intitulada: «PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.» Novena Época Registro: 170209 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, febrero de 2008 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.671 C Página: 2371.

<sup>45</sup> Esclarece al respecto, por analogía, lo establecido en la tesis de rubro siguiente: «NOTAS PERIODÍSTICAS. INEFICACIA PROBATORIA DE LAS» Registro digital: 203623 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.T.6 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 541 Tipo: Aislada.

constatarse que la designación hubiera ocurrido en contravención a la finalidad perseguida.

De esa forma y al no acreditarse que la decisión asumida por el Ayuntamiento municipal de Guanajuato, se hubiera gestado de manera injustificada, desproporcionada o arbitraria, es de concluirse que la inconformidad planteada por el actor resulta «ineficaz» y, por tanto, insuficiente para quebrantar la presunción de legalidad que reviste la resolución confutada.

#### D). Formalidades legales del procedimiento.

▪ **Metodología.** El estudio de los conceptos de impugnación identificados como «tercero», «cuarto», «quinto» y «sexto», vertidos en el escrito inicial de demanda se analizarán de manera conjunta, dada la íntima vinculación que guardan entre sí sus argumentos<sup>46</sup>.

##### D.1). Planteamiento de la cuestión debatida.

▪ **Postura de la parte actora.** En los conceptos de impugnación en estudio, la parte actora sostiene en esencia, que **la resolución impugnada fue emitida con base en un procedimiento viciado**, por las siguientes razones:

a). La convocatoria para elección de Consejeros del Consejo Directivo del del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), fue publicada en la gaceta municipal (página de Internet del Municipio de Guanajuato) el día 7 siete de abril de 2022 dos mil veintidós, en inobservancia a lo establecido por el artículo 65 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato.

<sup>46</sup> Ello, con fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial, de aplicación analógica al presente, cuyo rubro dice: «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.» Tesis Vi.2o.C.J/304, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Novena Época, t. XXIX, Febrero de 2009, p. 1677.



b). A la fecha en que se publicó la convocatoria, esto es, el día 7 siete de abril de 2022 dos mil veintidós, tanto Gemma Lourdes Trejo Gavia, como Héctor Javier Morales Ramírez renunciaron a sus respectivos cargos el 6 seis de abril de 2022 dos mil veintidós, siendo aceptada la renuncia únicamente de Héctor Javier Morales Ramírez, el 7 siete de abril de 2022 dos mil veintidós y refiere que respecto de Gemma Lourdes Trejo Gavia, en ningún momento se acordó la aceptación de su renuncia, siendo inobservado lo dispuesto por el artículo 66, fracción VII, del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, así como el criterio señalado en el punto 6.10 de la convocatoria.

c). La elección de los integrantes del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, se llevó a cabo en inobservancia del formato establecido para tal efecto, conforme al cual cada miembro del Ayuntamiento escogería cinco candidatos de entre todos los postulantes, sin dar mayores razones del por qué resultaban idóneos para el cargo y, por tanto, asevera que la postulación que llevó a cabo uno de los regidores debió desecharse, al no haberse sujetado a dicho formato.

d). La autoridad no le notificó el resultado de la convocatoria, ni le informó de los medios de defensa procedentes en su contra y la autoridad ante la cual pudieran intentarse, en inobservancia de lo previsto por el artículo 138, fracciones IV y V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

▪ **Postura de la parte demandada.** En los puntos correlativos de su ocurso de contestación, la autoridad demandada sostiene la legalidad y validez de su actuación, toda vez que:

a). El hecho de que la convocatoria no se haya publicado en el plazo establecido por el artículo 65 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de



Guanajuato, sino con posterioridad, ningún perjuicio jurídico causa a la parte actora, en la medida de que estuvo en posibilidad de participar en la misma y así lo hizo, ya que confesó que se registró y participó en igualdad de circunstancias que los demás participantes en el procedimiento de designación de los consejeros del Consejo Directivo del SIMAPAG, teniendo certeza en cuanto a las bases de dicha convocatoria y los requisitos de los aspirantes a ocupar ese cargo.

b). Es falso que Gemma Lourdes Trejo Gavia y Héctor Javier Morales Ramírez hayan incumplido con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 66, fracción VII, del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, pues el propio actor reconoce expresamente que el mismo día en que se expidió la convocatoria, las mencionadas personas presentaron sus respectivas renunciaciones en sus centros de trabajo.

Además, refiere que en el reglamento no se establece un plazo previo en que los aspirantes deban estar libres de cargos públicos para poder participar, por lo que debe deducirse que dicha calidad (de no funcionario) debe sostenerse al momento en que se registra y participa en la convocatoria y dicho requisito debe estar vigente y poder corroborarse al momento en que se realiza el dictamen con las postulaciones.

c). La decisión confutada se trata de un acto soberano en uso de las facultades discrecionales del Ayuntamiento de Guanajuato y, por ende, la sesión donde se eligieron consejeros podía sujetarse a un formato de elección reglado, sino que en ejercicio de sus facultades discrecionales constitucionales, legales y reglamentarias, sus integrantes decidieron la forma en que formularían su voto, sin sujetarse a un procedimiento de votación que no se encuentra previsto en la norma.

d). En el Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato y en las bases



establecidas en la Convocatoria para la renovación del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), no se desprende la obligación de notificar el resultado del procedimiento de designación de los consejeros a los participantes y, menos aún, fue establecida la obligación de hacerle saber el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante quien debe formularse.

Además, agrega que no se está frente a un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que estas formalidades esenciales del procedimiento adquieren un matiz diferente; por tanto, señala que lo aducido por la parte actora no lesiona sus prerrogativas; también expresa que, en todo caso, la falta de notificación y omisión de señalar medios de defensa ha quedado subsanada, pues al promover la demanda se hace patente que la parte actora tuvo conocimiento de la votación que no le favoreció y, más aún, acudió ante la autoridad jurisdiccional para ejercer su derecho de defensa.

▪ **Postura de los terceros con derecho incompatible.** En sus escritos de manifestaciones, los terceros con derecho incompatible sostienen la legalidad y validez de la actuación controvertida, bajo los mismos argumentos referidos por la autoridad demandada en su ocurso de contestación.

▪ **Problema jurídico a resolver.** Así, de conformidad con el artículo 299, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el «problema jurídico a dilucidar» consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida o no con apego a las formalidades del procedimiento previstas en el ordenamiento legal correspondiente.

**D.2). Razonamiento jurisdiccional.** Una vez realizado el análisis al contenido de la actuación controvertida, así como a la totalidad de las constancias que integran los autos, **quien resuelve concluye que los conceptos de**



impugnación en estudio resultan, por una parte, infundados y, en otro extremo inoperantes; como a continuación se explica.

I. Procedimiento de selección y designación de los integrantes del Consejo Directivo del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG). De acuerdo con lo previsto en los artículos 106 y 107 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 62, 63, 64, 65 y 67 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, el proceso para la integración del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, se conformaba de «cinco etapas» con la participación de «tres actores procesales», de acuerdo con los siguientes reglas:

1	El Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos del Ayuntamiento de Guanajuato, establecerá las bases para la convocatoria y dictámenes para la integración del consejo directivo.
2	En la convocatoria, el Ayuntamiento llamará a las personas que deseen participar, así como a las asociaciones civiles domiciliadas en el municipio, para que propongan a los candidatos a ocupar el cargo de consejero titular y consejero supernumerario, con excepción de partidos o asociaciones políticas. De ahí que podrán participar, de manera enunciativa, pero no limitativa, los sectores siguientes: a) los propios interesados; b) asociaciones de colonos; c) cámaras industriales o de servicios; d) colegios de profesionistas; y e) organizaciones no gubernamentales.
3	La convocatoria será firmada por el Presidente Municipal y publicada en dos ocasiones con intervalo de dos días naturales en un periódico de circulación en el municipio, en la página web del mismo y del SIMAPAG. Dentro de la segunda quincena del mes de marzo de cada dos años, a partir de la entrada en vigor del presente, el Honorable Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos emitirá la convocatoria para la integración de la parte del nuevo Consejo Directivo que corresponda.
4	Cerrado el registro, la Secretaría del Ayuntamiento remitirá a la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos los expedientes de cada una de las personas propuestas, la que los revisará en un solo acto y en un dictamen asentará los



	datos de aquéllas que cumplieron los requisitos solicitados. Asimismo, anotará a quienes no los hayan cubierto, remitiendo todos los expedientes y el dictamen correspondiente a la Secretaría del Ayuntamiento, para que se proceda a dar cuenta con ello en sesión del Ayuntamiento.
5	La designación de consejeros la hará el Ayuntamiento de entre las personas que hayan cumplido con los requisitos exigidos por dicho reglamento.

**II. Emisión de la convocatoria.** El artículo 65 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, dispone que:

«**Artículo 65.** Dentro de la segunda quincena del mes de marzo de cada dos años, a partir de la entrada en vigor del presente, el Honorable Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos emitirá la convocatoria para la integración de la parte del nuevo Consejo Directivo que corresponda».

En el caso concreto, **se considera que el disenso planteado por la parte actora resulta inoperante, ya que parte de una «premisa incorrecta»<sup>47</sup>**; ello, pues si bien obra en autos que la convocatoria para elección de Consejeros del Consejo Directivo del del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), fue publicada en la gaceta municipal (página de Internet del Municipio de Guanajuato) el día 7 siete de abril de 2022 dos mil veintidós, lo cierto es que **el citado numeral 63 no hace referencia respecto de la publicación de la convocatoria, sino en todo caso, sobre su emisión.**

Por otra parte, y aun cuando se pudiera llegar a considerar fundado el disenso esgrimido por la parte actora, lo cierto es que el mismo resulta, a fin de cuentas, «intrascendente»<sup>48</sup>. Ello, pues **se verifica que la parte actora consintió de**

<sup>47</sup> Esclarece el respecto, por analogía, lo establecido en la tesis de rubro siguiente :«**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS**» Registro digital: 176047 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: IV.3o.A.66 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1769 Tipo: Aislada.

<sup>48</sup> Ilustra tal pronunciamiento, por analogía, lo establecido en la tesis de rubro siguiente: «**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**» Registro digital: 174558 Instancia:

forma tanto como «expresa»<sup>49</sup> el contenido y términos en que fue emitida la convocatoria, al momento en que formuló y presentó escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento el 22 veintidós de abril de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual se adhirió a las bases que fueron establecidas en la convocatoria.

De modo que, si bien no existen elementos para corroborar que la convocatoria se hubiere emitido en la segunda quincena del mes de marzo, lo cierto es que esa situación no implica, por sí misma, que la convocatoria carezca de eficacia jurídica, ni tiene el alcance suficiente para generar la invalidez de todo lo actuado dentro del procedimiento de selección y designación de los integrantes del Consejo Directivo; lo anterior, toda vez que en dicha instancia fue plenamente posibilitado a la parte actora su derecho de acudir y participar efectivamente como candidato en el proceso de selección y, en un segundo momento, se dictaminó que cumplía correctamente los requisitos solicitados para formar parte de las personas a ser consideradas en la en la etapa de discusión y votación por parte de Ayuntamiento municipal.

De ahí, que se considere «ineficaz» el disenso en estudio, pues no se advierte que haya ocurrido una afectación relevante o un menoscabo a la legalidad en el desarrollo del procedimiento de selección y designación de los integrantes del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG).



Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: IV.1o.A.62 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2136 Tipo: Aislada.

<sup>49</sup> Se consideran inoperantes aquellos argumentos de impugnación esgrimidos contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo que acontece cuando respecto del acto impugnado, el promovente expresa su conformidad de manera «inequívoca» e «indudable», a través de la cual se permite revelar que se ha conformado con la decisión y consecuencias que implican la decisión impugnada; esclarece al efecto, lo establecido en la jurisprudencia de rubro siguiente: «CONSENTIMIENTO EXPRESO O POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE LO ENTRAÑEN. NO SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA UN LAUDO RESPECTO DEL CUAL PREVIAMENTE HUBIERA CUMPLIDO SÓLO ALGUNA O ALGUNAS DE LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO» Registro digital: 2016215 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Común, Laboral Tesis: 2a./J. 8/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo I, página 626; Tipo: Jurisprudencia.

**III. Cumplimiento de los requisitos de la convocatoria.** En el artículo 66, fracción VII, del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, así como el criterio señalado en el punto 6.10 de la convocatoria, se encuentra establecido como «requisito» para participar en la convocatoria que los postulantes no tengan empleo, cargo o comisión dentro del Municipio al momento de la convocatoria.

En el caso concreto, **se considera que el disenso planteado por la parte actora resulta infundado, toda vez que parte de una «apreciación errónea» de los hechos.**

Ello, pues en las constancias que obran en autos se encuentra acreditado e incluso, el propio actor «reconoce»<sup>50</sup> en su escrito de demanda, que tanto Gemma Lourdes Trejo Gavía como Héctor Javier Morales Ramírez, renunciaron el día 6 seis de abril de 2022 dos mil veintidós a los cargos públicos que desempeñaban dentro del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, esto es, **con antelación al día 7 siete de abril de esa misma anualidad, que corresponde a la fecha en que fue publicada la convocatoria** en comento en la página oficial del Gobierno municipal, en la página oficial de internet del organismo operador de agua, así como de manera física en el diario AM Express de Guanajuato, Guanajuato.

En tal sentido y **adversamente a lo señalado por la parte actora**, se precisa que a la fecha en que fue publicada la convocatoria las personas previamente indicadas sí se encontraban separadas de su cargo como servidores públicos.

Aclarando al respecto que, para asumir que **la renuncia adquirió validez no resulta necesaria la autorización o aprobación del superior jerárquico o**

<sup>50</sup> Aseveración que hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 119 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.



bien, el cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos<sup>51</sup>, sino que desde el momento de su presentación, por sí sola, produce el efecto de dar por terminada la relación que existía entre esas personas y el organismo operador de agua municipal.

Por tanto, se determina que el oficio UT087-2022, emitido por la titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), y que fue ofrecido como prueba de su intención, «carece de eficacia» para demostrar que los demás participantes del procedimiento de selección hubieran incumplido con alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria.

De ahí, que se considere como «desacertada» la inconformidad esgrimida por la parte actora.

**IV. Formato de votación.** El artículo 67 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, establece que una vez formulado el dictamen respectivo por la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos, éste junto con los expedientes se remitirán a la Secretaría del Ayuntamiento para que se proceda a dar cuenta con ello en sesión del Honorable Ayuntamiento y, quedando la designación de consejeros a cargo del Ayuntamiento.

---

<sup>51</sup> Sustenta tal aserto, por analogía, lo establecido en la jurisprudencia siguiente: «**RENUNCIA VERBAL, VALIDEZ LEGAL DE LA.** La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, produciendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo» [subrayado propio] Registro digital: 207686 Instancia: Cuarta Sala Octava Época Materias(s): Laboral Tesis: 4a.JJ. 37/94 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 81, septiembre de 1994, página 23. Tipo: Jurisprudencia.



En el caso en análisis, **se considera que la inconformidad esgrimida por la parte actora resulta «inoperante»<sup>62</sup>**, pues como fue dicho en líneas anteriores, la circunstancia consistente en que haya sido el propio órgano edilicio, de forma colegiada, quién estableció la metodología para llevar a cabo la discusión, así como la subsecuente votación para designar a los consejeros no representa una situación que haya generado lesión o afectación alguna a los derechos de la parte actora como participante del procedimiento.

Es así, pues desprendido del acta de sesión, se aprecia que el esquema de votación fue propuesta de uno de sus propios integrantes, siendo el mismo aceptado por los demás miembros del cabildo mediante su participación con base en la metodología así propuesta, en aras de obtener el resultado que más se apegara a los principios de representación democrática y popular; destacando al efecto que, dicha situación no puede ser válidamente cuestionada por el promovente ni por algún otro poder público del estado, pues ello implicaría intervenir en el ejercicio de una potestad exclusiva del Ayuntamiento municipal, como órgano de gobierno autónomo y democrático.

Ello, máxime que la parte actora «reconoce»<sup>63</sup> en su escrito de demanda que ni el Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, ni de la convocatoria de mérito, **se señalan los criterios para llevar a cabo el proceso de discusión y votación correspondientes.**

En tal sentido y contrario a lo sostenido por la parte actora, se verifica que la forma en que realizó su votación el regidor **Ángel Ernesto Araujo**

<sup>62</sup> Ilustra tal pronunciamiento, por analogía, lo establecido en la tesis de rubro siguiente: «AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN» Registro digital: 174558 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: IV.1o.A.62 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2136 Tipo: Aislada.

<sup>63</sup> Aseveración que hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 119 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**Betanzos**, no es una situación apta ni suficiente para invalidar su voto; ello, pues aun cuando la misma se realizó de forma distinta a los demás integrantes del cabildo, lo cierto es que dicha votación fue registrada en tales términos por la Secretaría del Ayuntamiento sin constatarse oposición alguna por sus pares.

Además, se considera tal situación, a fin de cuentas, «intrascendente»<sup>54</sup>, toda vez que **descartar el voto del regidor en comento no conllevaría a la parte actora beneficio alguno**, debido a que éste solamente ostenta una «expectativa» de consideración, lo que se traduce en que no tiene asignado algún derecho susceptible de ser opuesto ante la autoridad y, por tanto, se insiste en que dicha situación no trae aparejada para su persona lesión o afectación alguna. De ahí, que se considere como «ineficaz» el disenso esgrimido por la parte actora.

**V. Notificación del acto y señalamiento de los medios de defensa.** En el punto 10 de la convocatoria, se estableció lo siguiente:

«10. La Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato remitirá a la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos los expedientes de cada una de las personas propuestas, la que los revisará en un solo acto y en un dictamen asentará los datos de aquellas que cumplieron los requisitos solicitados, detallando los documentos con los que se acredite dicha situación.

Asimismo, se anotará a quienes no los hayan cubierto, remitiendo los expedientes y el dictamen correspondiente a la Secretaría del Ayuntamiento, para que se proceda a dar cuenta con ello en sesión del Honorable Ayuntamiento.

La designación de las y los consejeros la hará el Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato de entre las personas que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la presente convocatoria».

---

<sup>54</sup> Ilustra tal pronunciamiento, por analogía, lo establecido en la tesis de rubro siguiente: «AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN» Registro digital: 174558 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: IV.1o.A.62 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2136 Tipo: Aislada.



Por otra parte, el artículo 68 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, establece que:

«Artículo 68.- Hecha la designación por el Ayuntamiento se procederá a tomarles protesta a los consejeros propietarios y supernumerarios designados.

La designación de los Consejeros se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. El Ayuntamiento, a través del presidente municipal expedirá los nombramientos respectivos».

En el caso concreto, se considera que el disenso expresado por la parte actora resulta infundado; ello, toda vez que en el Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, como en la convocatoria en comento, **no se establece de forma expresa el deber de notificar personalmente a cada uno de los participantes los resultados de la votación**, así como el acuerdo mediante el cual se designa a los Consejeros, tanto titulares como supernumerarios del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), por el Ayuntamiento municipal.

Ello, pues tal y como lo señala la autoridad demandada en su **curso de contestación**, es necesario puntualizar que no se está en presencia de un acto administrativo seguido en forma de juicio, sino que el acto de conocimiento versa sobre la resolución conclusiva de un procedimiento específico para llevar a cabo la selección y designación de los servidores públicos que conformaran el cuerpo directivo de un organismo descentralizado.

De modo que y, en oposición a lo aseverado por la parte actora, sobre dicha actuación no se configura alguno de los supuestos previstos por el artículo 43 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el



Estado y los Municipios de Guanajuato<sup>55</sup>, ni se afecta o lesiona sus derechos con motivo de lo resuelto por el Ayuntamiento municipal.

Así, se verifica que no es dable oponer a la autoridad el deber de notificar personalmente a cada uno de los participantes los resultados de la sesión y, como consecuencia, tampoco puede reprochársele la omisión de señalar los medios de defensa respectivos, ni la autoridad ante quien hacerlos valer.

Por otra parte, y en caso de considerar lo contrario, se estima que el disenso esgrimido resultaría, a fin de cuenta, inoperante<sup>56</sup>; ello, pues en todo caso la deficiencia argüida se encontraría «subsanaada» y, a su vez, «convalidada»<sup>57</sup> por la propia parte actora, al constarse que ésta tuvo la oportunidad para hacer valer la defensa de sus intereses mediante la presentación de la demanda en análisis.

Con lo cual, se concluye que en el dictado de la resolución impugnada no se concretó alguna afectación o lesión sobre los derechos de la parte actora; de ahí, que el disenso en estudio se considere, en definitiva, «ineficaz».

#### **E). Consideración final: acto consumado de manera irreparable.**

<sup>55</sup> «Artículo 43. Se notificarán personalmente: I. El primer acuerdo recaído al procedimiento o proceso; II. La resolución definitiva y las Interlocutorias que se dicten en el procedimiento o proceso; III. Los requerimientos y citaciones a los interesados; IV. La que conceda o niegue la suspensión del acto o resolución impugnado; V. La que mande citar a un absolvente, testigo o tercero; VI. En el caso del proceso administrativo, la que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de las ampliaciones; VII. Cuando se trate de caso urgente y así lo ordene la autoridad; VIII. La primera resolución que se dicte cuando por cualquier motivo se hubiere suspendido el procedimiento o dejado de actuar durante más de dos meses; IX. El auto de admisión o desechamiento de pruebas; y X. En los demás casos que lo señalen las disposiciones jurídicas aplicables o lo acuerde la autoridad».

<sup>56</sup> Dichas consideraciones, encuentran sustento en la jurisprudencia de rubro siguiente: «AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN» Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXX, noviembre de 2009, p. 424. Número de registro digital: 166031.

<sup>57</sup> Preclando al efecto que, dicha irregularidad constituyó una «violación formal no invalidante» que no irrogó perjuicio alguno a la parte recurrente; sustenta tal aserto, por analogía o símil, lo establecido en la tesis: «VIOLACIONES FORMALES HECHAS VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SON INVALIDANTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO NO IRROGUEN PERJUICIO JURÍDICO ALGUNO AL PARTICULAR, POR HABERSE SUBSANADO O CONVALIDADO» Registro digital: 2016647 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: XVI.1o.A.152 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2405 Tipo: Aislada.



Por último, también es necesario precisar que **la totalidad de conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda resultan inoperantes**, como se explica a continuación.

**E.1). Inoperancia de los conceptos de impugnación.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la inoperancia de los conceptos de impugnación o agravios se presenta ante la configuración de algún «impedimento técnico»<sup>58</sup> que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, que puede derivar:

- De la falta de afectación directa al inconforme de la parte considerativa que controvierte;
- De la omisión de la expresión de argumentos referidos a la cuestión debatida;
- De su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse:

a)	Al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;
b)	Cuando se introducen pruebas o argumentos novedosos a la controversia de origen;
c)	Si se reclama infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o
d)	De la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano jurisdiccional el examen de fondo del planteamiento propuesto.

**E.2). Caso concreto.** Desprendido de lo expuesto en los conceptos de impugnación, se colige que **la inconformidad formulada por la parte actora no resulta apta ni suficiente para cambiar el sentido asumido por el**

<sup>58</sup> Dichas consideraciones, encuentran sustento en la jurisprudencia de rubro siguiente: «AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN» Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXX, noviembre de 2009, p. 424. Número de registro digital: 166031.

**Ayuntamiento municipal de Guanajuato, al tratarse de una decisión discrecional cuyos efectos fueron agotados de manera definitiva.**

Lo anterior, pues mediante sesión extraordinaria número 20 veinte, en los puntos 3 tres y 4 cuatro, celebrada el día 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro<sup>59</sup>, a las 14:30 catorce treinta horas, se llevó a cabo:

- La presentación, discusión, y en su caso, aprobación del dictamen con clave y número CGYAL/011/2021-2024, que presentó la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos, mediante el cual, se revisaron los expedientes de las personas participantes en la Convocatoria para la renovación del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), y en donde fue asentada la lista de las personas que cumplieron con los requisitos solicitados, así como aquellas que no los cubrieron; y,
- La votación mediante lista, cómputo de votos y designación de las cinco personas que se integrarán como titulares al Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), a partir del 1º de mayo del 2024 y hasta el 30 de abril del 2028.

Posteriormente, mediante sesión extraordinaria número 21 veintiuno, en el punto 3 tres, celebrada el 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro<sup>60</sup>, a las 17:00 diecisiete horas, se procedió a tomar de protesta de las personas que fueron designadas como Consejeras y Consejeros titulares del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y

<sup>59</sup> De conformidad con el artículo 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se invoca como hecho notorio la orden del día publicada en la gaceta parlamentaria del Ayuntamiento municipal de Guanajuato, consultable en el siguiente enlace: <https://www.guanajuatocapital.gob.mx/wp-content/uploads/2024/04/2.-Proyecto-de-orden-del-dia-Sesion-Extraordinaria-20.pdf>

<sup>60</sup> De conformidad con el artículo 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se invoca como hecho notorio la orden del día publicada en la gaceta parlamentaria del Ayuntamiento municipal de Guanajuato, consultable en el siguiente enlace: <https://www.guanajuatocapital.gob.mx/wp-content/uploads/2024/04/2.-Proyecto-de-orden-del-dia-Sesion-Extraordinaria-21-1-1.pdf>



Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), para el periodo del 1 primero de mayo del 2024 dos mil veinticuatro al 30 treinta de abril del 2028 dos mil veintiocho, a saber:

Consejeras y Consejeros titulares del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG) <sup>61</sup>	
Enrique Puga Serafin	Daniela Zamarripa Pérez
Sebastián Barrera Acosta	Juana Beatriz Durán Vargas
Ana Rubí González Torres	

En tal sentido, se colige que fue instrumento por la autoridad municipal un nuevo procedimiento de selección y designación de los integrantes para conformar el Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), mismo que fue culminado a cabalidad mediante la toma de protesta correspondiente<sup>62</sup> y, lo cual, a su vez, implica que el procedimiento en el que participó la parte actora de igual forma ha agotado todos sus efectos de manera irreparable.

Ello, pues el procedimiento en el que tuvo participación la parte actora ha quedado sin materia tanto fáctica como legal, al haber ocupado su lugar un nuevo procedimiento conforme al cual se realizó una convocatoria distinta, una nueva dictaminación, así como una diversa deliberación y votación para designar a otras personas que conformaran el Consejo Directivo del organismo operador de agua municipal.

<sup>61</sup> Información que se puede verificar en la página oficial del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), siguiente: <https://simapag.gob.mx/consejo-directivo/>

<sup>62</sup> De conformidad con el artículo 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se invoca como hecho notorio la siguiente información: <https://periodicocorreo.com.mx/guanajuato/designa-el-ayuntamiento-de-guanajuato-a-los-nuevos-consejeros-de-simapag-20240430-98152.html>

Consentir lo contrario, convalidaría la posibilidad de afectar la eficacia de un procedimiento generado con posterioridad en ejercicio de facultades exclusivas y discrecionales que tiene asignadas el máximo órgano de gobierno en el municipio, así como los derechos adquiridos por aquellas personas que fueron legalmente designadas con motivo de ese nuevo procedimiento de selección; lo cual, se considera, juicamento inadmisible.

Por tanto, se concluye que, aun pudiendo considerarse que asistiera la razón a la parte actora en alguno de sus disentimientos, lo cierto es que los mismos no serían suficientes para generar beneficio alguno a su situación jurídica, ni capaces para declarar la nulidad de la resolución combatida<sup>63</sup>.

De ahí, que se consideren como «ineficaces», a la postre, todos y cada uno de los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

#### **F). Conclusión.**

Con motivo de lo expuesto en los puntos anteriores, se concluye que los argumentos de impugnación esgrimidos por la parte actora resultan ineficaces e insuficientes para desvirtuar la «presunción de legalidad»<sup>64</sup> que reviste la decisión combatida.

#### **OCTAVA. Decisión o fallo.**

<sup>63</sup> Ilustra tal pronunciamiento, por analogía, lo establecido en la tesis de rubro siguiente: «AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN» Registro digital: 174559 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: IV.1o.A.62 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2136 Tipo: Aislada.

<sup>64</sup> De conformidad con lo previsto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.



En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, **se reconoce la validez de la decisión asumida por el Ayuntamiento municipal de Guanajuato, mediante sesión ordinaria número 12 doce, punto cinco, celebrada el 30 treinta de abril de 2022 dos mil veintidós**, en la cual se sometió a discusión el dictamen formulado el 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, por la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos de dicha municipalidad, y se designó a los Consejeros integrantes del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato.

Finalmente, dado que la resolución impugnada fue emitida con apego a legalidad y constatado que no fue conculcado derecho alguno en perjuicio de la parte actora, **no ha lugar** imponer condena alguna a la autoridad demandada<sup>65</sup>.

Ello, con fundamento en los artículos 1, fracción II, 249, 255, 298, 299, 300, fracción I, y 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO. El Pleno de este Tribunal es competente** para conocer y resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO. Se deja sin efectos la sentencia** pronunciada por este Tribunal en Pleno, el 31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, así como su respectiva aclaración emitida el día 9 nueve de noviembre de la mencionada anualidad.

<sup>65</sup> Ilustra al efecto, el criterio sustentado en la tesis aislada cuyo rubro reza: «FACULTAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR PARA OBTENER SU RESTITUCIÓN O LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD. SU EJERCICIO PRESUPONE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.» Décima Época; Registro: 2013828; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.136 A (10a.); Página: 2707.

**TERCERO. Se revoca la sentencia** emitida el 18 dieciocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés por la Tercera Sala, dentro del proceso administrativo **3091/3a Sala/2022** y, como consecuencia, **se asume jurisdicción** con el objeto de realizar el análisis de los conceptos de impugnación formulados en el escrito inicial de demanda; ello, de conformidad con lo expuesto en la Consideración Sexta.

**CUARTO. Se decreta la validez de la decisión asumida por el Ayuntamiento municipal de Guanajuato, mediante sesión ordinaria número 12 doce, punto cinco, celebrada el 30 treinta de abril de 2022 dos mil veintidós,** en la cual se sometió a discusión el dictamen formulado el 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, por la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos de dicha municipalidad, y se designó a los Consejeros integrantes del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato; ello, de acuerdo con lo expuesto en las Consideraciones Séptima y Octava de esta resolución.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno y una vez cumplidos los requisitos legales, elabórese la versión pública de esta sentencia, con la supresión de los datos personales, así como la información que se estime confidencial o reservada conforme a Ley.

Notifíquese a las partes, así como por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del libro de gobierno.

Así lo resolvió, **por unanimidad de votos**, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, integrado por el Presidente del Tribunal y Magistrado de la Segunda Sala, Eliverio García Monzón; Magistrado de la Primera Sala, Gerardo Arroyo Figueroa; Magistrada de la Tercera Sala, María Raquel Barajas Monjarás; y Magistrado de la Sala Especializada, Arturo Lara Martínez;



siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes firman<sup>66</sup> con la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Martínez Piña, quien da fe.



---

<sup>66</sup> Estas firmas corresponden a la resolución del Toca 309/23 PL emitida en cumplimiento del Amparo Directo Administrativo 27/2024, aprobado en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de 15 quince de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.